

REGLAMENTO (CEE) Nº 3787/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1991

relativo a la apertura de una licitación para la venta, con fines de exportación a las islas Canarias, de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90 ⁽⁴⁾, dispone que la puesta a la venta de aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se efectúe mediante licitación;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento 136/66/CEE, el organismo de intervención español compró cantidades importantes de aceite de oliva;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3818/85 ⁽⁶⁾, establece las condiciones de venta mediante licitación;

Considerando que, a fin de garantizar el suministro de aceite de oliva a las islas Canarias, es conveniente reservar una determinada cantidad del aceite de las existencias de intervención comunitarias para exportarla hacia ese destino;

Considerando que el precio mínimo de venta se fija de manera que los agentes económicos comunitarios puedan estar en igualdad de condiciones de competencia con los agentes de los terceros países; que, por tanto, los aceites vendidos con arreglo al presente Reglamento no deberán beneficiarse ni de la restitución por exportación establecida en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE ni de la ayuda al consumo establecida en el artículo 11 de ese mismo Reglamento, y tampoco quedarán sujetos al régimen de montantes compensatorios monetarios ni al de montantes compensatorios de adhesión;

Considerando que los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las normas detalladas comunes para la aplicación del régimen de restituciones a

la exportación para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1615/90 ⁽⁸⁾, determinan los procedimientos por el que habrá de aportarse la prueba de importación en un tercer país;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención español, Servicio Nacional de Productos Agrarios, en adelante denominado « SENPA », abrirá una licitación conforme a las disposiciones del presente Reglamento y del Reglamento (CEE) nº 2960/77, para la venta con fines de exportación de unas 2 650 toneladas de aceite de oliva virgen lampante.

2. El aceite adjudicado deberá exportarse a las islas Canarias presentado en envases con un contenido neto igual o inferior a cinco litros, de la calidad contemplada en el punto 3 del Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

La publicación del anuncio de licitación se efectuará el 7 de enero de 1992.

El SENPA dará a conocer, mediante la colocación de anuncios en su sede de Beneficencia 8, — E-28004 Madrid, los lotes de aceite puestos a la venta así como el lugar donde se encuentren almacenados.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2960/77, en caso de que la cantidad de aceite contenido en un recipiente sobrepase las 300 toneladas, el SENPA estará autorizado para constituir varios lotes utilizando sólo una parte de dicho aceite.

Se transmitirá sin demora a la Comisión una copia del anuncio de licitación antes citado.

Artículo 3

Las ofertas deberán llegar al SENPA, Beneficencia 8, E-28004 Madrid, el 24 de enero de 1992 a las 14 horas (hora local) como muy tarde.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 340 de 30. 12. 1977, p. 46.

⁽⁶⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 20.

⁽⁷⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 152 de 16. 6. 1990, p. 33.

Las ofertas sólo serán admisibles cuando las presente una persona física o jurídica que ejerza una actividad en el sector del aceite de oliva y que a 31 de diciembre de 1991 esté inscrita como tal en un registro público de un Estado miembro.

Cada licitador sólo podrá presentar ofertas por una cantidad máxima de 400 toneladas.

Artículo 4

1. Las ofertas se harán por un aceite de 3 grados de acidez.

2. Cuando el aceite adjudicado tenga un grado de acidez distinto de aquél por el cual se haya hecho la oferta, el precio que se habrá de pagar será igual al precio ofrecido, aumentado o disminuido conforme al siguiente baremo:

- hasta 3 grados de acidez :
aumento de 47,94 pesetas por cada décima de grado de acidez en que sea inferior a 3 grados,
- más de 3 grados y hasta 5 grados de acidez :
disminución de 47,94 pesetas por cada décima de grado de acidez en que sobrepase los 3 grados,
- más de 5 grados de acidez :
disminución suplementaria de 52,43 pesetas por cada décima de grado de acidez en que supere los 5 grados.

Artículo 5

A más tardar tres días después del vencimiento del plazo establecido para la presentación de ofertas, el SENPA remitirá a la Comisión una lista anónima que indique el precio de oferta más elevado que se haya recibido por cada lote puesto a la venta.

Artículo 6

El precio mínimo de venta se fijará, según el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas como máximo el último día laborable del mes en el transcurso del cual se hayan presentado las ofertas. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta se notificará sin tardanza al Estado miembro interesado.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Artículo 7

El SENPA realizará la venta del aceite de oliva como muy tarde el día 7 del mes siguiente a aquél en el transcurso del cual se hayan presentado las ofertas.

Artículo 8

— La fianza contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 se fija en 3 000 pesetas por 100 kilogramos.

— La fianza contemplada en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 se fija en 18 000 pesetas por 100 kilogramos de aceite de oliva.

A efectos de aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 1, la fianza contemplada en el párrafo segundo del presente artículo sólo se liberará cuando se presente la prueba de que una cantidad de producto igual al 110 % de la obtenida tras haber refinado el aceite adjudicado se ha importado y despachado al consumo en las islas Canarias antes del 31 de mayo de 1992 sin el número de identificación contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3089/78 del Consejo (1), excepto en un caso de fuerza mayor en que se haya destruido durante el transporte. Esta prueba se presentará, a más tardar, tres meses después de la fecha de importación.

Artículo 9

Los productos enviados en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas por exportación ni del régimen de ayuda al consumo, y no estarán sometidos al régimen de montantes compensatorios monetarios ni al de montantes compensatorios de adhesión.

Artículo 10

La indemnización de almacenamiento a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será de 400 pesetas por 100 kilogramos.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 12.